











Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0098-20  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, los escritos detallados en el Resultando TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 028 de seis de agosto de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Es de indicar que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0098-20 de once de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar que la persona interesada infringía la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la citada visita, razón por la cual, el personal actuante realizó el aseguramiento precautorio de las materias primas forestales consistentes en:

1. 1,213 piezas de madera aserrada del género *Pinus sp.*, en forma de tablas, tablonés y polines, por un volumen total de 15.582 metros cúbicos.
2. Una canteadora color verde sin marca legible, con motor eléctrico integrado.
3. Un cepillo o cepilladora marca LOBUS, con motor monofásico de 220 watts.
4. Una sierra circular de 10 pulgadas montado sobre un banco de madera.
5. Una sierra de inglete marca MAKITA con sierra circular (de disco) de 10 pulgadas.

A través de los escritos citados en el Resultando TERCERO de esta resolución, la persona interesada presentó las documentales consistentes en:

1. Copia certificada y simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Federal Electoral favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
2. Copia simple del formato con homoclave FF-SEMARNAT-081 (SEMARNAT-03-059), de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al trámite de aviso de funcionamiento de carpintería, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyeran productos maderables de escuadria, con excepción de madera en rollo y labrada, requisitado a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de diecisiete de diciembre de dos mil veinte; constante de cinco fojas.
3. Copia simple del Recibo de Luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ domicilio ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ esquina con ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ San ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
4. Copia simple del Oficio número 003/2020 de siete de febrero de dos mil veinte, expedido por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, por el que otorga Constancia de Uso de Suelo, a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
5. Copias impresas de dos libros de registro de entradas y salidas del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Oaxaca.
6. Copia simple de seis reembarques forestales que a continuación se detallan:

Tipo de documento	Remitente	Folio autorizado	Fecha de expedición	Volumen amparado (m³)
Reembarque forestal	Luis Martínez Velásquez	16/20	04/04/2020	13.280
Reembarque forestal	Luis Martínez Velásquez	23/36	25/06/2020	15.089
Reembarque forestal	Luis Martínez Velásquez	24/36	07/08/2020	19.163













Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

SEXTO. La Titular ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, no acredita con documentación de salidas que contenga el código de identificación un volumen de 63.199 m3 de madera aserrada de pino, asimismo, no acredita con documentación de salidas que contenga el código de identificación un volumen de 4.132 m3 de leña de encino.

SÉPTIMO. La Titular ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, no obra dentro de las documentales que integran el expediente como tampoco exhibe o presenta documentación en sus dos escritos anexos al expediente, información respecto a los registros de existencias de productos y subproductos por género actualizado correspondiente al inciso h) como tampoco se tiene la documentación especificada en el inciso i) ambos incisos establecidos en el acta de inspección y de los cuales en su momento le solicitaron dicha información, como tampoco se tiene una contestación al respecto... (Sic).

Con sustento en dicha opinión técnica se tiene que la persona interesada incurrió, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con las siguientes omisiones al cumplimiento de sus obligaciones ambientales como propietaria y titular de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, conforme a lo siguiente:

- a) No cuenta con la Autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales considerado como un centro de almacenamiento de materias primas forestales no integrado a un Centro de transformación primario que le haya otorgado, emitido por la Comisión Nacional Forestal, sin cumplir con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 122, 125, 127, 128 y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.
- b) No cuenta con el Certificado de Inscripción al Registro Forestal Nacional, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20 y 22 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.
- c) No cuenta con el Código de identificación, contrario a lo previsto establecido en el artículo 2 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- d) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deben de llevar, toda vez que el exhibido por la persona interesada no cuenta con el código de identificación, contrario a lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 fracción V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.
- e) No cuenta con documentación que ampare las salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría por un volumen de 63.199 metros cúbicos de madera aserrada de pino, así como un volumen de 4.132 metros cúbicos de leña de encino, del centro de almacenamiento de materias primas forestales inspeccionado en el expediente en el que se actúa, contraviniendo lo previsto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 102, 110 y 121 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes; toda vez que la documentación expedida y exhibida por la persona interesada no cuenta con el código de identificación con lo que no se ajusta al primero de los citados artículos.

Lo anterior, derivado de que de autos se acredita que al momento de la visita de inspección, la persona interesada realizaba conductas relativas a la operación de un centro no integrado a un Centro de transformación primario, sin haber obtenido previo a ello la autorización de aviso de funcionamiento otorgada por la Comisión Nacional Forestal, así como tampoco el Registro Forestal Nacional y el Código de Identificación, contrario a lo que los preceptos antes citados disponen.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

*[Handwritten signature]*





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante oficio número CNF/GEO/0172/20, de tres de marzo de dos mil veinte, la Comisión Nacional Forestal haya manifestado su imposibilidad para dar trámite a su solicitud en la vía propuesta, toda vez que la persona interesada estuvo en la posibilidad legal de impugnar tal determinación, sin embargo no lo hizo, con lo que consintió la misma; por lo tanto, debió abstenerse de realizar el funcionamiento del centro inspeccionado, hasta en tanto hubiera cumplido con la normatividad correspondiente.

Por otra parte, con base en la documental consistente en Copia simple del formato con homoclave FF-SEMARNAT-081 (SEMARNAT-03-059), de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al trámite de aviso de funcionamiento de carpintería, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria, con excepción de madera en rollo y labrada, requisitado a nombre de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de diecisiete de diciembre de dos mil veinte; constante de cinco fojas, acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, inició con los trámites para obtener la autorización correspondiente, así como el Registro Forestal Nacional y el Código de Identificación para el centro inspeccionado, sin que tal hecho desvirtúe lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente.

Es de aclarar, que el Aviso de funcionamiento fue presentado ante la Comisión Nacional Forestal, seis días posteriores a la visita de inspección origen de este expediente, y a la fecha la interesada no ha presentado la Autorización como tal.

Por cuanto a las entradas de materias primas forestales al centro inspeccionado en el expediente en el que se actúa, con base en la opinión técnica antes citada, se concluye que la persona interesada acreditó la legal procedencia de las mismas; desvirtuando con ello dicha irregularidad asentada en el acta de inspección origen de este expediente, por lo que es procedente devolver los siguientes bienes a la interesada:

1. 1,213 piezas de madera aserrada del género *Pinus sp.*, en forma de tablas, tablones y polines, por un volumen total de 15,582 metros cúbicos.
2. Una canteadora color verde sin marca legible, con motor eléctrico integrado.
3. Un cepillo o cepilladora marca LOBUS, con motor monofásico de 220 watts.
4. Una sierra circular de 10 pulgadas montado sobre un banco de madera.
5. Una sierra de inglete marca MAKITA con sierra circular (de disco) de 10 pulgadas

Lo anterior, también considerando que la persona interesada ya inició con los trámites legales para obtener la autorización del aviso de funcionamiento del centro inspeccionado, así como su registro Forestal Nacional y su Código de Identificación, por lo que está en proceso de regularización del funcionamiento del multicitado centro de almacenamiento.

Por lo expuesto y con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se concluye que las pruebas exhibidas por la persona interesada no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones señalados en los incisos a) al g) antes citados.

En los numerales 1 y 2 de su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la persona interesada refiere que los inspectores se excedieron en sus funciones, ya que a su parecer le dieron valor a una prueba relacionada con el inciso b) de la revisión documental del acta de inspección origen de este expediente.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA









Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

presente acuerdo, formule las observaciones que estime pertinentes con respecto a dichas probanzas, en estricto respeto a su derecho de audiencia, encontrándome dentro del término legal concedido, ya que dicho acuerdo me fue notificado el día 09 de agosto de 2021, **BAJO LA MÁS ESTRICTA PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO:**

1.- La opinión técnica vertida es una opinión carente de estudio de fundamentación y de motivación, fue hecha al vapor, porque la opinión se pidió el cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, y la misma fue emitida el seis del mes y año indicado, de la lectura que se haga o dichas constancias, tenemos que es un refrito de lo que fue consignado en el acta de visita, por parte de los inspectores adscritos a esta Delegación, señores José Manuel Pacheco González y Pablo Rodolfo Ramírez Ramírez.

2.- En realidad únicamente copiaron y pegaron los incisos que se establecen en el acuerdo TERCERO y copiaron los recuadros con los volúmenes de madera existente, pero no fue más allá del razonamiento, no resuelven ninguna duda, ni encontraron algo novedoso o que favorezca al particular, simplemente hicieron un trabajo para dar visos de legalidad y considerar que están atendiendo el derecho de audiencia.

3.- Es necesario establecer que los justiciables merecemos respeto, atención de parte de los Servidores Públicos que devengan un salario en esta Institución, porque el nueve de marzo del año dos mil veintiuno, presente mi Libro de Registro de Entradas y de Salidas, y también pedí se levantara el aseguramiento de los Bienes Asegurados por los Inspectores adscritos a esta Delegación, manifestándome de propia voz, el que lleva mi expediente que mi expediente lo iba a turnar para el área técnica y dieran su opinión, siendo el caso que esto no fue así, sino que por la tardanza es que promoví Juicio de Amparo Indirecto, y en aras de quedar bien y mostrar que están trabajando el Juez Federal y al rendir su Informe Justificado, no dudan en hacer las cosas al vapor y sin ningún sustento jurídico, haciendo esta manifestación para que surta los efectos legales correspondientes a los que haya lugar, ya que el que calla otorga y este no es mi caso.

En esta institución han roto las reglas que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que en su artículo 13 establece lo siguiente:

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollara con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

4.- El particular se somete a los términos que establece la Autoridad y no puede descuidar ningún plazo sin que sea motivo de imposición de alguna sanción, pero esta Autoridad no tiene un término establecido para emitir sus resoluciones, ya que siempre refieren tener exceso de trabajo, pero dejan de lado la economía procesal y dictan acuerdos completamente infundados e inmotivados y pido se remita al estudio consiente y detenido del acuerdo de emplazamiento 028, y constante que citan tres términos diferentes que son a saber los siguientes:

- a) El plazo de cinco días hábiles, para manifestarme en relación a la opinión técnica y a los memorándums detallados en el cuerpo de este ocurso, concedido en la parte final del ACUERDO PRIMERO.
- b) Un plazo de quince días hábiles, para que exponga lo que a mi derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, concedido en el ACUERDO QUINTO.
- c) Y por último en el PUNTO SÉPTIMO, se me ordene la adopción inmediata de las medidas correctivas enmarcadas en el inciso número 1, sub incisos a), b), c), d) y e).

Son términos discordantes y que no tienen ningún sustento legal y no resisten un análisis especioso, no cumplen con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, por ello es que hago estas manifestaciones, para que sean tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, y porque voy a remitir copia de la misma al Juez Federal para su conocimiento..." (Sic)

Por las manifestaciones realizadas por el interesado en su escrito de cuenta, se sabe que el interesado no desvirtúa los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente asunto, toda vez que no presentó documentales que desvirtúen los mismos; asimismo, refiere que libro de registro

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMVO. NÚM.: FFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

de entradas y salidas de materias primas forestales y solicitó se levantara el aseguramiento precautorio de los bienes.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que, esta autoridad después de valorar mediante opinión técnica las pruebas exhibidas por el interesado con sus escritos presentados en esta Unidad Administrativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinte y nueve de marzo de dos mil veintiuno; en la cual se determinó que el interesado acreditó la legal procedencia en cuanto a las entradas por un volumen total de 78.767 metros cúbicos de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por lo tanto, se acreditó la legal procedencia del volumen de 15.568 metros cúbicos de madera aserrada de pino que existía físicamente en el centro de almacenamiento de materias primas inspeccionado; mediante acuerdo de emplazamiento de seis de seis de agosto de dos mil veintiuno ordenó el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de inspección.

En cuanto al libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, se determinó que no son válidos, toda vez que no cuentan con el Código de Identificación Forestal, uno de los requisitos previstos en el artículo 130 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se concluye que dichas probanzas que refiere el interesado en el presente escrito no desvirtúan los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; tal y como quedo analizado y acreditado en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de seis de agosto de dos mil veintiuno, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, al amparo de los principios de buena fe, economía y celeridad procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en obvio de innecesarias repeticiones.

B.2) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la persona interesada exhibe documentales que a continuación se detallan y realiza manifestaciones en los siguientes términos:

Documentales consistentes en:

1. Copia simple del oficio número CNF/PDF/OAX/0657/2021, de diez de agosto de dos mil veintiuno, expedido por el Titular de la Promotora de Desarrollo Forestal en el Estado de Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal, en el cual se otorga la Autorización como Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria al establecimiento de nombre comercial ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con Código de Identificación Forestal ~~XXXXXXXXXXXX~~.
2. Copia simple de la Constancia de Recepción de Trámite: SOLICITUD DE CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL, con número de Bitácora: ~~XXXXXXXXXXXX~~, con fecha de recepción 19 de agosto del 2021, con nombre del solicitante: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca (con anexo).
  - a. Solicitud de constancias de inscripción en el Registro Forestal Nacional SEMARNAT-03-047, con fecha de solicitud de ~~XXXX~~ de ~~XXXX~~ de ~~XXXX~~, a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
  - b. Credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
  - c. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$493 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.N.).
3. Original de la Constancia de Ingresos, expedida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno por la Secretaría Municipal del Municipio de San Juan Tepeuxila, Quicatlán, Oaxaca a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Probanzas que se admitieron y se ordenaron glosar al expediente en el que se actúa para los efectos legales conducentes, mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Del análisis de las probanzas exhibidas; se tiene lo siguiente:











Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~CONFIDENTIAL~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>4</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0098-20 de once de diciembre de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47.- Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.







Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

Naturales; el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales debe llevar, y la documentación que ampare las salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría; actualizando con ello, la hipótesis normativa de las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por último, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es la responsable y propietario del centro de almacenamiento de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario en cuestión, por lo tanto, es el responsable de la comisión de la infracción antes citada; específicamente, con la documental consistente en Copia simple del oficio número ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ expedido por el Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Oaxaca de la Comisión Nacional Forestal, en el cual se otorga la Autorización como Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria al establecimiento de nombre comercial "Maderería Los Arcos", a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con Código de Identificación Forestal ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el que consta que la persona responsable y titular del citado centro es ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por lo tanto, responsable de la infracción citada en el Considerando II de esta resolución.

En efecto, se acredita que la persona interesada es propietaria y responsable del centro inspeccionado, con base en las documentales exhibidas en su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, nueve de marzo y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, consistentes en:

1. Copia certificada y simple de la credencial para votar emitida por el entonces Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
2. Copia simple del formato con homoclave FF-SEMARNAT-081(SEMARNAT-03-059), de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al trámite de aviso de funcionamiento de carpintería, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de Transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, requisitado a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de diecisiete de diciembre de dos mil veinte; constante de cinco fojas.
3. Copia simple de Oficio número ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de dos mil ~~XXXX~~, expedido por el Presidente Municipal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por el que otorga Constancia de Uso de Suelo, a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
4. Impresión de dos libros de registros de entradas y salidas de madera aserrada de pino, los cuales contienen los siguientes datos: NOMBRE DEL TITULAR: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DOMICILIO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ A. C.P. ~~XXXX~~ DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: TRAMITE: CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: TRAMITE: DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
5. Copia simple de seis reembarques forestales que a continuación se detallan:

Tipo de documento	Remitente	Destinatario	Folio autorizado	Fecha de expedición	Volumen amparado (m³)
Reembarque forestal	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	16/20	04/04/2020	13.280
Reembarque forestal	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	23/36	25/06/2020	15.089
Reembarque forestal	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	24/36	07/08/2020	19.163
Reembarque forestal	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	25/36	02/09/2020	11.597









Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

*particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 6"*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."  
*Lo subrayado es énfasis propio.*

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde soportar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente asunto.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 028 de seis de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que la persona interesada acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las señaladas en los incisos a) y c), por cuanto a la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales y al código de identificación forestal del centro inspeccionado, del punto SÉPTIMO del acuerdo citado; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen **por cumplidas**.

Con base en lo analizado, se tiene a la persona interesada subsanando las respectivas irregularidades, situación que es considerada como atenuante al momento de la imposición de sanciones, con fundamentos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

Asimismo, con base en lo analizado en el Considerando III que antecede, se tiene que las medidas correctivas señaladas en los incisos b) por cuanto al **certificado de inscripción al registro forestal nacional**; d) por cuanto al **libro de registro de entradas y salidas** que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento de materias primas forestales deben llevar, y e) en cuanto a la **documentación de salidas** de las materias primas forestales que egresan del centro de almacenamiento inspeccionado, del punto SÉPTIMO del acuerdo citado en el párrafo que antecede, se tiene que la persona interesada no exhibió las documentales que respaldan su cumplimiento, por lo que se tienen **por NO CUMPLIDAS**.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
UNIDAD ADMINISTRATIVA JURÍDICA

6 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.  
7 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2016824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concerniente a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: [Redacted]  
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y para su logro es necesario implementar las actividades de control previstas en la citada normatividad, detalladas en el presente párrafo, así como en el precedente; sin embargo, la infractora no cumplía con ello al momento de la visita de inspección origen de este asunto.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

Asimismo, las infracciones citadas en que incurrió la persona interesada se consideran GRAVES, toda vez que dichas conductas no cumplen con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, disposiciones que son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, cuyo objeto es regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como lo dispone el numeral 1° de la citada Ley.

En efecto, el objetivo central de México se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros no integrados a un centro de transformación primaria, cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dicho centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de la conducta en que incurrió.

Cabe indicar que poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con anterioridad tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[Handwritten signature]







Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: CONDOMINIO LA VILLA DE LOS ANGELES  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

*COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.**  
*Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.*

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

No obstante la gravedad de las infracciones antes detalladas, con base en lo analizado en los Considerandos III y IV de esta resolución, se tiene a la persona interesado subsanando las respectivas irregularidades, (solo en cuanto a la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales y al código de identificación del centro inspeccionado), situación que es considerada como atenuante a su favor al momento de la imposición de sanciones, con fundamentos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

### B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Los daños que produjo la persona interesada con la conducta infractora en que incurrió, no se traducen directamente en un daño al ambiente, sino que el daño es indirecto, ya que por la infracción en que incurrió no permite tener un control correcto de las materias primas forestales que posee, almacena y distribuya en el centro inspeccionado, para el debido control y trazabilidad de los citados bienes, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente.

De lo expuesto, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente no es posible determinar un daño directo al ambiente; sin embargo, las conductas infractoras pueden producirlo a los recursos forestales maderables que posee y almacena la infractora para su venta al público en general, ya que no realizó las gestiones ante la autoridad competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, a los que está obligado en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, contar con: el certificado de inscripción al registro forestal nacional, el libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales debe llevar y la documentación de salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría; conforme a lo señalado en el Considerando II de esta resolución.

### C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en que incurrió.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA











Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

Hechos probados de los que se deriva la presunción humana de que tiene la capacidad económica para adquirir tales bienes; lo anterior en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En adición a lo anterior, se precisa que por la actividad que realiza la persona interesada en el centro inspeccionado, se sabe que comercializa materias primas forestales (madera aserrada), por lo que realiza actividades de comercio, por lo que se indica que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; y para el caso concreto, la persona interesada realizaba la comercialización de materias primas forestales, de lo que se concluye que realiza actos de comercio, en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio.

Robustecé lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona infractora, por la actividad que realiza obtiene ingresos económicos, por lo que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la violación cometida.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

#### G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracciones I, II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente:

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."<sup>8</sup>

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."<sup>9</sup>

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."<sup>10</sup>

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 92, 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción VII, 20, 102, 110, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 127, 128, 129 y 130 fracción V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>11</sup>; y tomando en cuenta lo establecido en los

<sup>8</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 188216.

<sup>9</sup> Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

<sup>10</sup> Tesis: 1a/J. 126/2004, Página: 150, Época: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179566.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente.







Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27 2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 13, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2 fracción VII, 20, 102, 110, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 127, 128, 129 y 130 fracción V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19, SEGUNDO y PRIMERO transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva y

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 92, 155 fracción XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción VII, 20, 102, 110, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 127, 128, 129 y 130 fracción V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por haber incurrido en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 92 de dicha ley, 2 fracción VII, 20, 102, 110, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 127, 128, 129 y 130 fracción V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, toda vez que al momento de dicha diligencia en el lugar objeto de la misma, el personal actuante constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario, sin cumplir con los preceptos legales citados, en los términos señalados en los Considerandos II, y III de la presente resolución.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.** Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica.

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0098-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 088.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] de Juárez, Oaxaca, autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la M. en D.A. **ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

EHV/RGL/EYVM.

